


Las curiosas ambigüedades y vaguedades de la libertad religiosa en los sistemas constitucionales de América Latina

The Curious Ambiguities and Vagueness's of Religious Freedom in the Constitutional Systems of Latin America

Autores


- ❖ Alberto Echeverri. Doctor en Teología, Università Pontificia Gregoriana, Roma. Postdoctorado en Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá. Grupo de Investigación “Sagrado y Profano”.

✉ escarabajo4747@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-3570-6770>.

- ❖ José Vicente Rubiano Ballesteros. Abogado, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga. Estudiante de la Maestría en Historia, Universidad Industrial de Santander. Grupo de Investigación “Sagrado y Profano”, adscrito a la Universidad Industrial de Santander (UIS) y al Instituto Colombiano de Estudio sobre las Religiones (ICER).

✉ jose.rubiano@correo.uis.edu.co

 <https://orcid.org/0009-0002-5833-7506>.



Resumen

Nuestro texto está motivado por la necesidad de un análisis hermenéutico de la libertad religiosa, derecho humano fundamental, en los textos constitucionales latinoamericanos. A partir de una revisión bibliográfica, estudiamos la idea que de ella se hace en cada una de las cartas políticas de veinte países del área. Abordamos enseguida los concordatos, acuerdos y convenios de cada Estado nacional con la Santa Sede que, dada la ya larga tradición católica del subcontinente, muestran el tratamiento de su legislación respecto de una determinada confesión religiosa y eventualmente para las demás. Identificamos a continuación las ambigüedades, vaguedades, y eventualmente las incoherencias de nuestros sistemas constitucionales frente a la libertad religiosa. Concluimos relevando la necesidad de precisar los criterios que trazan los límites del derecho de libertad religiosa en cada país y la de extender a las



restantes entidades religiosas existentes en él los acuerdos que de alguna manera privilegian una específica entidad religiosa.

Palabras clave: Libertad religiosa, concordato, constitución, acuerdo y convenio.

Abstract

Our text is motivated by the need for a hermeneutic analysis of religious freedom, a fundamental human right in Latin-American constitutional texts. We study the idea that each one of the political letters of 20 countries of the area makes of it. We immediately address the concordats, agreements and conventions of each national State with the Holy See that, given the already Catholic tradition of the subcontinent, show the treatment of its legislation regarding a certain religious confession and eventually for the others. Next, we identify the ambiguities, vagueness, and eventually the inconsistencies of our constitutional systems regarding religious freedom. We conclude by highlighting the need to specify the criteria that outline the limits of the right to religious freedom in each country and the need to extend to the other existing religious entities in it the agreements that somehow privilege a specific religious entity.

Keywords: Religious freedom, concordat, constitution, agreement and convention.

Introducción

“No hay que olvidar que las ideologías políticas, la declaración de los derechos humanos, las constituciones, las filosofías de la vida, cuando no derivan expresamente de actitudes religiosas, operan como sucedáneos de la religión e incluso como auténticas religiones sustitutivas” (Gómez García, 2015, p.12).

Se llama *Anticonstitución* el libro reciente de Gherardo Colombo, un italiano de 75 años, exmagistrado de larga experiencia en cargos que iban desde los tribunales regionales a la Corte de Casación de Italia en los que se hizo famoso por su trabajo en la dilucidación de varios delitos de matriz política, hoy dedicado a encuentros de formación en las escuelas de educación media de su país. Lo ha subtítulo “Cómo hemos reescrito (para peor) los principios de nuestra sociedad” (Colombo, 2023). La publicación nos impulsó a poner por escrito nuestras percepciones acerca de los textos tutelares de América Latina, en cuanto compete a la libertad religiosa. Aunque somos conscientes de que

Los textos de las constituciones, a diferencia de las leyes ordinarias, plantean insidias a quien se acerca a ellos. Por lo general son escritos de manera lineal y tienen un carácter programático, porque integran y sancionan principios. De ahí que, a pesar de su aparente transparencia, no puedan ser interpretados de manera literal o taxativa. Pero tampoco es correcto pensar que las constituciones pueden ser interpretadas a gusto de quien lo hace (Tribe y Dorf, 2005, contraportada).

Creemos poder leer de manera coherente los párrafos de leyes que buscan defender un específico derecho, tratando de alejarnos del ser taxativos y, al mismo tiempo, evitar el caer en la mera fruición conceptual. Esperamos contribuir así a dar nuestro aporte a la construcción de una sociedad más incluyente.

Las constituciones

Incide la libertad religiosa de una nación al menos en tres dimensiones de la vida social sobre la que legisla su carta constitucional: la libertad de conciencia y de expresión pública de las opiniones de tipo religioso, la pluralización de confesiones y organizaciones religiosas, y la educación. En orden a la verificación de la importancia que adquieren tales dimensiones en los diversos países latinoamericanos, se impone una lectura de sus constituciones políticas.

En orden alfabético, abordaremos las cartas constitucionales de los países de las tres Américas en cuanto pertenecen a América Latina (uno de América del norte, seis de América central y diez de América del sur). Incluimos dos naciones del Caribe (Haití y República Dominicana) por los concordatos que rigen hoy en ellas y otra más (Cuba) por su particular conformación republicana. La categoría “educación religiosa” amerita un estudio ulterior dada la complejidad revelada por los textos; el artículo se refiere a ella en algunos casos por simple razón aclaratoria.

Por lo que toca a esos escritos, nuestras naciones han tenido una larga evolución. Todas ellas asumieron al menos uno -y la mayor parte aun varios- a partir de las fechas de su independencia respecto de la nación que los dominaba, España o Portugal, Francia u Holanda en algunos casos. Los variadísimos acontecimientos internos de tipo socio-político, y a veces los internacionales,

las condujeron a enmendar parcialmente el tejido fundacional y en no pocas ocasiones a generar uno nuevo, sobre todo durante el siglo XX. Por eso examinamos la variopinta fisonomía de las legislaciones contemporáneas de las repúblicas latinoamericanas sobre el derecho a la libertad religiosa. Al mismo tiempo, dada la larga tradición de adhesión de sus pobladores al credo católico romano, interesa la situación de cada país frente a eventuales tratados con la Santa Sede; de ahí que el artículo releve también la condición nacional a ese respecto.

Argentina

La constitución de Argentina, la más antigua de los países latinoamericanos, promulgada en 1853, fue reformada siete veces entre 1860 y 1994 (López Guerra y Aguiar de Luque, 2009, p. 21-23)¹. Su texto² se adopta “invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia” (preámbulo) para una nación que, por una parte, establece que “el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano” (art. 2), pero por otra señala que todos los habitantes de la nación, ciudadanos o extranjeros, gozan del derecho de profesar y ejercer libremente su culto (art. 14, 20). Más adelante afirma que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados” (art. 19).

Antes de la reforma de 1994³, la constitución atribuía al Congreso el “conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo” (art. 67.15) y “admitir en el territorio de la nación otras órdenes religiosas a más de las existentes” (art. 67.20). Establecía el “pertenecer a la comunión católica apostólica romana” (art. 80) como requisito para ser elegido presidente nacional, el cual juraba al asumir su cargo “por Dios y los Santos Evangelios”, y tenía facultades en el nombramiento de obispos -ejercitaba los derechos del patronato nacional en lo tocante a la presentación de obispos- y en la aceptación de las decisiones pontificias (art. 86.8 y 86.9). Con la reforma de 1994 se eliminó el requisito de la pertenencia religiosa para ser elegido presidente (art. 89) y se pasó a tomar posesión del cargo “respetando sus [personales] creencias religiosas” (art. 93). La carta dispone que la conclusión

y firma de un concordato son atribuciones presidenciales (art. 99,11), y que al Congreso corresponde “aprobar o desechar los concordatos con la Santa Sede” los cuales “tienen jerarquía superior a las leyes” (art. 75.22).

Bolivia

La constitución vigente de Bolivia⁴, aprobada en 2009, responde al propósito de refundación de la nación “con la fortaleza de [la] Pachamama (la Madre tierra) y gracias a Dios” (preámbulo). Reconoce como una de las bases fundamentales del Estado “la libertad de religión y de creencias espirituales” y la separación entre el Estado y la religión (art. 4). Prohíbe y sanciona la discriminación fundada en razón de credo religioso (art. 14.II). Incluye: entre los derechos civiles y políticos “la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos” (art. 21.3); entre los derechos de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos “su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión” (art. 30.II.2.); y entre los derechos culturales la garantía de “la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como de la espiritualidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos En consecuencia, “fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática”, y la no discriminación por motivos de opción religiosa (art. 86).

Brasil

Fue promulgada la actual constitución de Brasil “bajo la protección de Dios” (preámbulo) en 1988⁵. Ha tenido 134 enmiendas entre 1992 y 2022⁶, seis de ellas solo en 1994⁷.

Garantiza a los nacionales y extranjeros “la libertad de conciencia y de creencia”, “el libre ejercicio de los cultos religiosos” y “la protección a los locales de culto y a sus liturgias” (art. 5.VI), “la asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internación colectiva” (art. 5.VII) y la no privación de derechos por motivo de creencia religiosa (art. 5.VIII). Castiga

“cualquier discriminación atentatoria de los derechos y libertades fundamentales” (art. 5.XLI). Por otra parte, prohíbe a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios tanto el “establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizarles el funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, exceptuada, en la forma de ley, la colaboración de interés público” (art. 19.I), como el “instituir impuestos sobre (...) templos de cualquier culto” (art. 150.VI.b).

Colombia

Nació la constitución vigente en medio de las tensiones políticas para la definitiva sustitución del texto de 1886, ya antes significativamente modificado, y de las negociaciones de paz en la década de 1980 con diversos grupos guerrilleros, conformados desde los años sesenta. En 1990 fue elegida una Asamblea Nacional Constituyente que redactó la nueva constitución, promulgada en 1991 y ulteriormente corregida (López Guerra, y Aguiar de Luque, 2009, p. 437-439).

“Invocando la protección de Dios” (preámbulo), el texto⁸ garantiza: la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación por motivos de religión (art. 13); la libertad de conciencia (art. 18); la libertad de cultos, que implica profesar y difundir su religión individual y colectivamente; la libertad e igualdad legal de todas las confesiones religiosas e iglesias (art. 19); la libertad de pensamiento, opinión, información y comunicación, y la ausencia de censura (art. 20); el no ser obligado a recibir educación religiosa (art. 68). Todo lo cual representa una transformación radical frente al régimen constitucional anterior en que se adoptaba “en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad” (preámbulo), un modelo de Estado confesional en el que, a pesar de que se señalaba que “nadie (sería) molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (art. 39), las autoridades protegían y defendían a la Iglesia católica como elemento esencial de la nación y de la sociedad (art. 38), y en consecuencia le daban participación en la organización y dirección de la organización pública (art. 41). El ejercicio de todos los cultos debía ajustarse a la moral cristiana además de estar sometido a la ley (art. 40). Si en la

constitución de 1886 se incluía un apartado específico sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado (título IV), para la de 1991 el hecho de que todas las confesiones religiosas e iglesias sean igualmente libres ante la ley dejó por fuera tal determinación.

Chile

El texto constitucional vigente corresponde al promulgado mediante decreto ley 3464 de 1980 y refundido mediante decreto 100 de 2005. Aprobada por plebiscito en 1980, establecía un régimen restrictivo y autoritario que por medio de 39 disposiciones transitorias obstaculizaba el juego democrático. El referendo de 1988 y la consecuente reforma constitucional de 1989 ampliaron las posibilidades del pluralismo democrático. Entre 1989 y 2023 se registran 1.154 modificaciones a la carta (López Guerra y Aguiar de Luque, 2009, p.703-705).

De acuerdo con ella, “el Estado es laico” y en consecuencia “ninguna religión ni creencia es la oficial” (art. 9). Asegura a los ciudadanos “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, la protección legal de los bienes de todas las iglesias, confesiones e instituciones religiosas, y la exención tributaria de los lugares de culto (art. 19.6). Como aporte singular frente a textos constitucionales de otros países, más adelante puntualiza: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiado”, subrayando que se prohíbe “toda forma de discriminación en especial cuando se funde en uno o más motivos como... religión o creencia” (art. 25.1.4).

Costa Rica

La constitución de Costa Rica se promulga el 7 de noviembre de 1949, “invocando el nombre de Dios” (preámbulo). Establece que “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley” pero prohíbe la “propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose... de creencias religiosas” (art. 28). En la redacción original, un entero título

dedicado a “la religión” con el solo artículo 75, declaraba que “la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio... de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”; sin embargo, dicho ítem fue derogado por la ley 4764 de 1971.

Cuba

La constitución vigente de Cuba⁹, adoptada en 2019 e inspirada en el ideal de José Martí de que la primera ley “sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre” (preámbulo), funda la república “en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva” (art. 1). Sostiene que “la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes” (art. 40), y que “el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes” (art. 45). Reconoce, respeta y garantiza “la libertad de pensamiento, conciencia y expresión” (art. 54) y “la libertad religiosa” dentro de un “Estado laico” en el que las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes” (art. 15). Tanto las personas como sus creencias y religiones son consideradas iguales ante la ley, por lo cual ninguna persona o culto pueden ser discriminados frente al resto (art. 15, 42). Se legitima además el derecho a “profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley” (art. 57).

Ecuador

En 2008, una Asamblea Nacional Constituyente, adoptó la más reciente constitución¹⁰ de la república “invocando el nombre de Dios” y reconociendo las “diversas formas de religiosidad y espiritualidad” de la nación (preámbulo).

Asume la forma de un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (art. 1), que incluye entre sus deberes primordiales el de “garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico” (art. 3.4). Prohíbe la discriminación por motivos religiosos (art. 11.2), la emisión de publicidad que induzca a la discriminación o la intolerancia religiosa (art. 19), y el proselitismo religioso por parte de juezas y jueces (art. 174). Garantiza a los ciudadanos “el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”. Promueve la protección de “la práctica religiosa voluntaria” y “la expresión de quienes no profesan religión alguna”; de esa manera busca favorecer “un ambiente de pluralidad y tolerancia” (art. 66.8), la reserva sobre las convicciones, incluyendo las religiosas (art. 66.11), y la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las manifestaciones religiosas de la identidad personal y colectiva (art. 66.28). Legitima para “las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”, en particular, el derecho a “recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados” (art. 57.12).

El Salvador

La república promulgó la constitución en 1983¹¹, poniendo su “confianza en Dios” (preámbulo). En ella prohíbe establecer restricciones basadas en diferencias de religión (art. 3, 6, 58), “garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público” estipulando que “ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas” (art. 25). Afirma la personalidad jurídica de la Iglesia católica” y la posibilidad de que dicha personalidad jurídica sea obtenida por las demás iglesias (art. 26). En cuanto al régimen jurídico de las instituciones eclesásticas dispone la incapacidad legal de las corporaciones o fundaciones “para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución” (art. 108) y la exención tributaria para “los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso” (art. 231) -nótese la contundencia de los

adverbios: “inmediata y directamente”-. A la educación se le admite entre sus fines “lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social” y “combatir todo espíritu de intolerancia y de odio” (art. 55).

Desde las reformas constitucionales de 1991, los ministros de cualquier culto religioso tienen prohibido pertenecer a partidos políticos, optar a cargos de elección popular y realizar propaganda política (art. 82), y a partir de las de 2012, el país reconoce a los pueblos indígenas y se compromete a adoptar políticas “a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad” (art. 63). Tales reformas son fruto de un largo proceso de paz con grupos guerrilleros hasta su consolidación en 2014.

Guatemala

Aprobó su constitución Guatemala en 1985, “invocando el nombre de Dios” (preámbulo), fundada sobre las ideas de que “los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí” (art. 4), y de que ninguna persona “está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella” ni “podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma” (art. 5). Consagra el derecho de los ciudadanos: a realizar “reuniones y manifestaciones religiosas en el exterior de los templos”, puntualizando que “para el ejercicio de esos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente” (art. 33); “a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos” (art. 36); a optar o no por la enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales (art. 73); y a que los reclusos carcelarios puedan solicitar comunicarse con un asistente religioso (art. 19.c).

Reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica, al tiempo que posibilita “un igual reconocimiento a las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso” (art. 36). Acepta para la Iglesia católica los “títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte de su patrimonio en el pasado”, y otorga al mismo tiempo exención tributaria sobre

“los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social” (art. 37). Instauro la prohibición a los ministros de cualquier religión o culto para ocupar el cargo de presidente o vicepresidente de la república, ministro de Estado, magistrado o juez (art. 186,197,207).

Haití

En la constitución de la república de Haití de 1987¹², a la que han seguido varias enmiendas hasta 2012, se establece que “todas las religiones y todos los cultos son libres”, y que “toda persona tiene el derecho de profesar su religión y su culto, siempre que el ejercicio de este derecho no altere el orden y la paz pública” (art. 30), precisando que “nadie puede ser constreñido a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones” (art. 30.1), y que “la ley establece las condiciones de reconocimiento y de funcionamiento de las religiones y de los cultos” (art. 30.2). Se garantiza a los haitianos el derecho a expresar libremente sus opiniones sobre la materia y por los medios que deseen (art. 28) y a reunirse libremente sin armas con cualquier fin social o cultural pacífico (art. 31), y a los extranjeros y sociedades extranjeras reconoce el derecho a la propiedad inmobiliaria para fines de carácter “religioso, humanitario y educativo, dentro de los límites y las condiciones prescritas por la ley” (art. 55.2).

Aunque el nombre de Dios no aparece en el preámbulo constitucional, sí figura en los juramentos para la toma de posesión del presidente de la república (art. 135.1) y de los miembros de la Suprema Corte de Justicia (art. 187).

Entre los textos constitucionales observados, es el único que en el continente prohíbe “formalmente... el culto a la personalidad”, por eso excluye de moneda, sellos, timbres, edificios públicos, calles y obras de arte las efigies y los nombres de personajes vivos, y sujeta a la aprobación de la Asamblea Nacional (art. 7) la utilización del nombre y la efigie de las personas muertas.

Honduras

La república emite su constitución en 1982¹³. Buen número de artículos ha tenido reformas parciales o totales entre 1982 y 2021. La primera reforma constitucional, adoptada mediante el decreto 163/1982 y ratificada por el decreto 10/1984, modificó los artículos 199.11, 205.10, 205.24, 245.37, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 286 y 290. Una reforma más reciente fue aprobada mediante el decreto 192/2020 y ratificada mediante el decreto 3/2021. “Invocando la protección de Dios” (preámbulo), “garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”, pero prohíbe a los ministros de cualquier religión el ejercicio de cargos públicos y la “propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo” (art. 77). Reconoce la libertad de asociación y de reunión pacíficas que no contraríen el orden público y las buenas costumbres (art.78), si bien puntualiza que “las reuniones al aire libre... podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial” (art.79). Más adelante legitima el “carácter laico” de la educación (art.151).

México

La constitución republicana de 1917, el texto de más antigua vigencia en el continente, estableció en su redacción original (Rives Sánchez, 2010, p. 93-396) que la educación primaria y oficial tendría carácter laico, por lo cual no podría estar a cargo de los ministros de ninguna religión (art.3). Vetó la restricción de la libertad por motivo de voto religioso, impidiendo “el establecimiento de órdenes monásticas” (art.5). Dispuso la libertad de creencia religiosa y de culto “siempre que no constituyeran un delito o faltas penados por la ley” (art.24), y restringió la celebración de cultos públicos al interior de los templos “bajo la vigilancia de la autoridad” (art.24).

Asimismo, prohíbe a las iglesias de cualquier credo “adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos” y pasó “al dominio de la nación” todos los bienes que tuvieran y los que llegaren a tener, ya fueran templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones

religiosas, conventos “o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso” (art.27.II). No permite el control de las corporaciones o instituciones religiosas sobre las instituciones de beneficencia, enseñanza o ayuda recíproca de los asociados (art.27.III). Proscribe a los ministros de cualquier culto religioso el ejercer los cargos de diputado (art. 55.6) y presidente de la república (art.82.IV).

En cuanto al carácter laico del Estado, dispuso: que los actos del estado civil eran "de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil", que las leyes no podían establecer ni prohibir alguna religión, ni reconocer “personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias” o algún fuero especial a los ministros de cualquier culto, los cuales debían ser mexicanos por nacimiento, y que estos tenían restringidos sus derechos de reunión, asociación, opinión y prensa, de propiedad y de participación política, y estaban sometidos a que las legislaturas de los Estados determinaran su número para los cultos religiosos requeridos en su jurisdicción (art 130).

El texto constitucional vigente¹⁴ consagra “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”, el reconocimiento de la personalidad jurídicas de las iglesias, la no intervención del Estado en el funcionamiento interno de las iglesias, el establecimiento de requisitos a mexicanos y extranjeros para el ejercicio como ministros de culto, la prohibición del ejercicio de cargos públicos, el derecho a votar pero no a ser votados y la restricción de sus derechos de reunión, asociación, opinión y prensa (art.130), introducidas por la reforma constitucional de 1992. Desde la reforma de 2001, prohíbe la discriminación por motivos religiosos (art.1), y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (art. 2.A.IV).

Además, desde la reforma de 1946, se garantiza que la educación sea laica; hay en el texto una repetición, en apariencia innecesaria, pero que explicita la consecuencia: la educación “se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa” (art.3.I), y evitará “los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos” (art.3.II.c). La reforma de 1992 modificó la disposición de que los templos estuvieran “siempre bajo la vigilancia de la autoridad”, pasando a someter a ley reglamentaria los cultos

públicos que extraordinariamente se celebren fuera de ellos (art. 24). La de 2013 dispuso que “toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”, lo que implica participar “en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” (art.24).

Nicaragua

Fue proclamada la constitución¹⁵ en 1987 como resultado de una Asamblea Nacional Constituyente convocada en 1984 (López Guerra y Aguiar de Luque, 2009, p.1493-1494).

En ella, promulgada “en nombre” (...) de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos” (preámbulo), se determina que el Estado no tiene religión oficial (art. 14), se prohíbe la discriminación por motivos de religión (art. 27, 82.1), se reconoce el derecho de toda persona “a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión”, a no ser obligada “a declarar su credo, ideología o creencia” (art. 29), y a manifestar, de forma privada o pública, individual o colectiva, sus creencias religiosas, “mediante el culto, las prácticas y su enseñanza”, siempre que no se incumplan los deberes propios ni se impidan los derechos ajenos alegando motivos religiosos (art. 69). Se sanciona el derecho de los religiosos a constituir organizaciones que cumplan una función social y puedan tener carácter partidario (art. 49). También se garantiza que la educación pública sea laica, y que en las instituciones privadas de orientación religiosa se pueda “impartir religión como materia extracurricular” (art. 124).

Panamá

Publicó su constitución la república¹⁶ en 1972, “invocando la protección de Dios” (preámbulo). El texto tuvo varias reformas entre 1978 y 2004. Se legisla la prohibición de discriminación, fueros o privilegios por motivos religiosos (art. 19,67,94,300). Se reconoce la libertad de profesión de religión y ejercicio de culto “sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público”, y “que la religión católica es la de la mayoría de los panameños” (art.

35). De ahí que disponga la “enseñanza de la religión católica”, no obligatoria, en las escuelas públicas (art. 107). Admite la capacidad jurídica de las asociaciones religiosas y les garantiza la administración de sus bienes (art. 36). Impone a los ministros religiosos la limitación del ejercicio de “cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica” (art. 45). Prohíbe la formación de partidos políticos con motivos religiosos (art. 139). En cuanto a la prestación del juramento para los cargos de presidente y vicepresidente, prevé la posibilidad de negarse a usar el nombre de Dios por parte de ciudadanos que no profesen religión alguna (art. 81).

Paraguay

La república adopta su texto constitucional en 1992¹⁷, “invocando a Dios” (preámbulo). Reconoce “la libertad religiosa, la de culto y la ideológica”, pero añade que “ninguna confesión tendrá carácter oficial”; por lo cual basa las relaciones del Estado con la Iglesia católica “en la independencia, cooperación y autonomía”, y garantiza “la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas” (art. 24). Mantiene que “nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología” (art. 27). Admite “la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas” (art. 37). Prohíbe las asociaciones secretas (art. 42). Por otra parte, “protege el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica” y a “aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa” (art. 63). En el ámbito educativo se garantiza “el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico” (art. 74). El Estado paraguayo “reconoce el protagonismo de la Iglesia católica en la formación histórica y cultural de la Nación” (art. 82).

Perú

La constitución republicana¹⁸ fue promulgada en 1993, “invocando a Dios Todopoderoso” (preámbulo). Garantiza que nadie sea discriminado por motivo de religión (art. 2.2), y reconoce la libertad de conciencia, religión, ideas o creencias, a profesarlas y ejercerlas de forma individual o colectiva, privada o

pública, “siempre que” ello “no ofenda la moral ni altere el orden público” (art. 2.3.). Protege además la reserva sobre las “convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole” (art. 2.18).

Respecto a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas, dedica un párrafo específico a una determinada organización: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, cuidándose de adjuntar que “respeto a otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas” (art. 50). Contempla también la posibilidad de que la educación religiosa sea impartida “con respeto a la libertad de las conciencias” (art. 14).

República Dominicana

La República Dominicana difundió en 2015 su constitución más reciente¹⁹, “invocando el nombre de Dios” (preámbulo). Con relación al estatuto religioso es la más concisa y escueta de las constituciones latinoamericanas. Prohíbe la discriminación por motivos religiosos (art. 39) y reconoce “la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres” (art. 45).

Uruguay

Promulgó su constitución vigente la República Oriental en 1967²⁰, aunque luego fue temporalmente suspendida por el gobierno militar entre 1973 y 1985 (2López Guerra y Aguiar de Luque, 2009, p.2023-2025).

Admite que “todos los cultos religiosos son libres”, “el Estado no sostiene religión alguna”, y están exentos de impuestos “los templos consagrados al culto de las diversas religiones” (art. 5), la propaganda y avisos de carácter religioso (art. 297.7). “Reconoce a la Iglesia católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario nacional, exceptuados las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos” (art. 5).

No hace el texto otra referencia al tema religioso, pero contempla la libertad de “comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa”, o divulgados de otra manera, “sin necesidad de previa censura” (art. 29). Además, garantiza “el derecho de reunión pacífica y sin armas” que sólo podrá ser limitado “en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos” (art. 38), y el de asociación toda vez que no constituya una ilicitud “declarada por la ley” (art. 39).

Venezuela

La constitución de la república, adoptada en 1999, “invocando la protección de Dios” (preámbulo), garantiza la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin censura, pero con responsabilidad, prohibiendo el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los mensajes que promuevan la intolerancia religiosa (art. 57). Afirma la libertad de religión y de culto, “siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”, así como “la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas”, y prohíbe evadir los deberes propios o impedir los derechos ajenos invocando “creencias o disciplinas religiosas” (art. 59). Reconoce además a los pueblos indígenas “su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones” (art. 119).

Los concordatos, acuerdos y convenios

A mediados del siglo XIX, la política de la que poco después sería llamada la libertad religiosa respecto de la Iglesia católica romana, en la mayor parte de los Estados latinoamericanos se movía alrededor de la aprobación o rechazo de los antiguos concordatos con la que algún tiempo después sería llamada Santa Sede (Salinas Araneda, 2013). Bolivia celebraría el primero en 1851; en adelante se sumaron a ella, uno tras otro, Guatemala (1851 y 1884), Costa Rica (1852), Haití (1860), Honduras (1861), Nicaragua (1861), El Salvador (1862), Venezuela (1862), Ecuador (1862 y 1881) y finalmente Colombia (1886). Pero a poco de protocolizarlos, siempre en el siglo XIX, Costa Rica consideraría

inviabile el suyo, El Salvador y Nicaragua lo derogarían, Honduras lo denunciaría dejándolo sin vigor, Ecuador aboliría los dos firmados en el curso de veinte años, Bolivia y Guatemala nunca lo ratificarían. A final de siglo, de las diez naciones (cuatro centroamericanas, dos caribeñas y cuatro sudamericanas) solo tres (Colombia, Haití y Venezuela) mantenían su tratado. El siglo XX no fue una era de concordatos en sentido estricto, aunque sí de “convenios” y “acuerdos” entre las naciones y la sede católica romana, considerados para efectos jurídicos de carácter concordatario. Pero República Dominicana inició su convenio en 1954, con un protocolo adicional en 1990; Colombia revisó su concordato en 1973-1975, añadiendo un canje de notas en 1985. Venezuela cambiará su concordato por un “convenio general” (1964), Haití precisó un convenio sobre parroquias católico-romanas (1941) y firmó un protocolo diplomático con la Santa Sede (1966), Perú aprobó “un acuerdo general” (1980) y Brasil acordará otro “sobre el estatuto de la Iglesia católica” en el país (2008-2009). Poco a poco se llegó a negociaciones para instaurar en once de los países latinoamericanos un vicariato castrense : Chile (1910, el más antiguo), Perú (1943), Colombia (1949), Brasil (1950), Argentina (1957, revisado en 1967 y 1992), República Dominicana (1958), Bolivia (1961), Paraguay (1961), El Salvador (1968, único de los países centroamericanos); Ecuador (1983) y Venezuela (1995, el más reciente). Ecuador había ya aceptado (1978) un acuerdo general sobre la asistencia religiosa a sus fuerzas armadas; otros han reexaminado los acuerdos precedentes sobre los vicariatos castrenses en años ulteriores: Argentina (1967 y 1992), Bolivia (1986-1989 y 1993-1995) y Brasil (1989):

Durante el pontificado de Pío XII (1939-1958), los concordatos fueron en gran medida una continuación de los principios formulados en los contratos anteriores, la nueva característica eran sus garantías de los derechos de la Iglesia en el ámbito de la educación (*sic*), el matrimonio y la familia... Dichos acuerdos internacionales se celebraron con cuatro naciones de América de Sur y seis de América Central (Osuchowska, 2014, 67).

Solo tres repúblicas del subcontinente nunca han llegado a contratos de algún género con la Santa Sede: México, Panamá y Uruguay. Otras dos,

Guatemala y Nicaragua, no replantearán sus convenios en el siglo XX ni en los primeros veinte años del sucesivo. Con mayor o menor posibilidades de acción para la Iglesia católica romana, establecen acuerdos Argentina en 1966, Bolivia en 1957, Colombia en 1953 y 1973 aunque dejado sin vigor en 1974, Perú en 1980, y Venezuela en 1964.

Llaman la atención varias de las cláusulas del concordato firmado en 1954 por República Dominicana y la Santa Sede, hoy vigente: a la Iglesia católica romana el país “reconoce el carácter de sociedad perfecta” (art. III), quienes ejercitan un ministerio en ella “gozan de una especial protección del Estado” (art. XI), el “uso abusivo del hábito eclesiástico o religioso” es penalizado por igual con el del “uniforme militar” (art. XIV), “las autoridades civiles, nacionales y locales velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos” (art. XVIII).

Por último, Haití resulta ser el país latinoamericano que ha hecho la mayor cantidad de negociaciones con la Sede romana durante algo más de medio siglo: un concordato en 1860, un convenio entre 1940 y 1941, un protocolo diplomático en 1966, y cambios a un acuerdo de 1960 en 1984.

De ambigüedades, vaguedades y equívocos

Comencemos por aclarar que la separación entre el Estado y las confesiones religiosas aparece paulatinamente como esencial a la idea de poder estatal en sentido estricto y moderno, para el cual posee un carácter de superioridad y globalidad, pues, además de imponerse a los demás poderes y sujetos sociales, es el único con el monopolio del uso legítimo de la fuerza (Díaz Revorio, 2018, p. 148-149).

Es obvio que los textos políticos constitucionales exigen concreciones para tiempos, lugares y personas en forma de decretos, determinaciones, orientaciones y aun convenios; entre estos se inscriben los concordatos y acuerdos internacionales. Más todavía, admiten enmiendas. Estas y aquellos hacen parte del juego de la política. Pero hay un mínimo que puede pedírseles, claridad y precisión en los conceptos que utilizan, todo lo contrario de vaguedades, ambigüedades y aun equívocos. Así la norma ética que de allí se deriva, cuando resulta comprensible, podrá evitar confusiones que, puestas al

servicio de específicas corrientes políticas, no permitirían su cabal cumplimiento al transformarse en cuotas de poder. El apartado sucesivo reporta la identificación, en varias de las constituciones latinoamericanas y en algunos apartes de tratados internacionales, de expresiones o de medidas cargadas de vaguedad (“faltas de precisión”, “que es distinto de clara y abiertamente”) o de ambigüedad (“lo que puede admitir más de una interpretación y por eso carece de precisión”) o que son un simple equívoco (“posibilidad de doble interpretación que existe en una expresión”, “sospechoso”) (Moliner, 1979).

Con excepción de Chile, Cuba, Haití, México y Uruguay, el preámbulo de las constituciones de nuestros países comprende una invocación general a Dios o de su protección, así no resulte posible detectar cuál sea su significado fáctico para la legislación que viene en seguida²¹. Pero ninguna nación niega a sus ciudadanos el derecho a la libertad religiosa, manifestada con textos similares y, aunque más de una evita los dos vocablos, adhiere al principio mismo con otras palabras.

A veces, el derecho atañe a los individuos: Brasil (art. 5.8); Chile (art. 25, 1.4); Ecuador (art. 26 y 66.8); Guatemala (art. 36); Haití (art. 30); México (art. 24); Venezuela (art. 59).

Pero por lo general concierne a todos: en Argentina, (art. 14); en Bolivia (preámbulo); en Chile (art. 9); en Colombia (art. 19); en Costa Rica (art. 29); en Cuba, (art. 42 y 57); en Ecuador, (art. 26, 66.8, 66.11); en El Salvador (art. 25); en Guatemala, (art. 36); en Haití (art. 30); en Honduras (art. 77); en Nicaragua (art. 49 y 69); en Panamá (art. 35); en Paraguay (art. 27); en República Dominicana (art. 45); en Uruguay (art. 5) y Venezuela (art. 59) se observa coincidencia literal en el ítem.

Nótese de paso el tipo de nominativos que se utiliza para nombrar el objeto de la libertad religiosa: religiones, cultos, creencias, espiritualidades, confesiones, iglesias, organizaciones, entidades... Cada uno de ellos, aunque similar en apariencia, tiene por supuesto un diverso significado. Empieza allí el obstáculo para saber qué es lo que permite cada país en su interior: “espiritualidad” y “religión” no son por fuerza lo mismo; otro tanto sucede entre “organizaciones” e “iglesias”, entre “creencias” y “cultos”, entre “confesiones” y “entidades”. A menos que, con la típica discrecionalidad de la política y para

confusión de los connacionales, se acepte una práctica identificación de todos los términos.

Tan solo tres de los estados latinoamericanos se definen abiertamente laicos: Chile (art. 9), Cuba (art. 15) y Ecuador (art. 1). Ninguna creencia es oficial para Chile (art. 9), Cuba (art. 15), Nicaragua (art. 14), Paraguay (art. 24) y Uruguay (art. 5). Y aunque no se autodefinen estados laicos, otros tres afirman la laicidad de su educación: Honduras (art. 51), México (art. III) y Nicaragua (art. 124). Por una suerte de extensión, creemos lícito señalar que laicos son los demás, en la medida que de alguna manera reconocen la libertad religiosa. De hecho, en más de uno de nuestros países -particularmente Colombia, Guatemala, México, Perú y Uruguay- han llegado a ser habituales durante los últimos años los debates sobre la laicidad del Estado.

Componente fundamental de la libertad religiosa y de la laicidad de un país lo constituye la libertad de conciencia. Los Estados latinoamericanos, excepto Cuba, han suscrito a fines de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” que en su artículo 12 reconoce a toda persona el “derecho a la libertad de conciencia y de religión”; el texto parece interrelacionar las dos y, al mismo tiempo, distinguirlas. Los diversos países expresaron algunas reservas sobre determinados aspectos del documento definitivo, aunque a propósito de este artículo tan solo México²², pero poco a poco todos lo protocolizarían. Si bien las Constituciones, en principio, han sido coherentes en lo que pretendía ese pacto a propósito de la libertad religiosa, la libertad de conciencia no figura explícitamente en cada una. Es afirmativa en las de Cuba, Colombia, Chile, Nicaragua, Perú y República Dominicana, pero la mayoría muestra temor por la expresión.

Tres son las naciones que en el continente asumen como propia la fe católica: Argentina (art. 2), Costa Rica (art. 75), Panamá (art. 35). Con todo, mientras Argentina ha acordado con la Santa Sede la instalación de un ordinariato militar en su territorio, Costa Rica y Panamá se han mantenido extrañas a ese tipo de convenios. Cómo logre gestionar cada uno de los tres países, al interior de una pluralización de credos y espiritualidades, la libertad religiosa y de conciencia que constituyen el trasfondo de un derecho ciudadano tanto en Argentina (art. 14,19) como en Costa Rica (art. 75) y Panamá (art. 35), resulta un hecho difícilmente comprensible. Es necesario advertir que solo el

Tribunal Constitucional de Costa Rica incluye hoy un apartado expreso sobre la libertad de conciencia, legislada en 1982 como una adición al artículo 30 (Prieto Sanchís, 2006, p.259-273), pero no es posible leerlo en la actual versión de la carta.

Adviértase que la Iglesia a la que se refieren los tres textos cuenta con una identidad romana en cuanto católica y apostólica pero la eclesiología cristiana sostiene que también es una y santa; no hay razón clara del por qué un texto político, que dista de ser teológico, prefiera dos de sus notas esenciales a las otras dos.

Otras cinco constituciones incluyen a la Iglesia católica romana en uno o más párrafos, pero sin identificar al Estado con ella: Guatemala (art. 37); Panamá (art. 35 y 37); Paraguay (art. 82); Perú (art. 50); Uruguay (art. 5). Teniendo en cuenta que estos cinco países y los tres antes nombrados hacen manifiesto el derecho de libertad de religión y culto, cabe preguntarse qué tipo de acuerdo político puede darse en ellos respecto de las otras entidades religiosas, que reclamarán sin duda un tratamiento equitativo en el ejercicio de un derecho constitucionalmente similar. Ya que las cartas abundan en la noción de garantía de los derechos, la eventualidad de negociaciones ulteriores de cada Estado con su población no católica es legítimamente previsible, si bien no todas incluyen expresamente tales posibilidades, además de la eventualidad de que en la población de mayoría católica se extenderá una antidemocrática percepción de privilegio frente a los entes religiosos minoritarios. Nótese, por ejemplo, lo que implica un párrafo de la carta de Paraguay: tras la explícita designación de la Iglesia católica romana para puntualizar que “las relaciones del Estado (con ella) se basan en la independencia, cooperación y autonomía”, acepta enseguida “la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas” (art. 27), pero está ausente la cooperación con estas últimas. Caso único, mientras los demás países confían a su parlamento las solas generalidades de los tratados internacionales, Argentina incluye en su mismo texto constitucional que “corresponde al Congreso... aprobar o desechar... los concordatos con la Santa Sede” (art. 75).

En la configuración histórica de los sistemas constitucionales contemporáneos, el paulatino cuestionamiento social acerca del uso -o el abuso- del poder político del Estado para privilegiar una determinada confesión

religiosa dominante o mayoritaria, como expresión de una pretensión de unidad en la identidad nacional, ha conllevado la explosión de manifestaciones religiosas disidentes y minoritarias que reclaman un trato igualitario como posibilidad de existencia y garantía de desarrollo. Pondrían en peligro la concordia y estabilidad social los constituyentes que ignoraran tal estado de cosas, vale decir, el pluralismo religioso. Que, por otra parte, habría que insertar al interior de un amplio concepto de multiculturalismo. Implica este tanto el hecho de la existencia de una multiplicidad de culturas como el reconocimiento de un mismo respeto a dichas culturas al considerarlas de igual valor. En la medida que una determinada cultura es capaz de darse una determinada constitución -a lo que se denomina “cultura constitucional”- y que una determinada constitución es capaz de crear una determinada cultura -a lo que se denomina “constitución cultural”-, es necesario comprender la cultura y la constitución en permanente interrelación (Ruiz Miguel, 2013).

En nuestra opinión, resulta imposible prescindir de la pluralización religiosa en América Latina más allá de la pluralidad tradicional (cristianismo en sus varias declinaciones, judaísmo, islamismo), si el respeto por las personas y sus creencias, reconocido por todas las Constituciones sin excepción, quiere ser tangible. Son pocas las cartas que tienen en cuenta las etnias originarias o residentes en su país, siempre minoritarias. Sucede con los credos indígenas: Bolivia (art. 30.II.2), Ecuador (art. 57.12), El Salvador (art. 63), Venezuela, (art. 119). Aluden a las culturas indígenas, sin referencia explícita a su dimensión religiosa Colombia, Costa Rica, México y Paraguay. Pero brillan por su ausencia en la mayoría de las constituciones latinoamericanas los credos de las poblaciones negras y afroamericanas, a pesar de que en más de un país ambas superan en número a los indígenas.

El aspecto financiero en lo tocante a las diversas entidades religiosas aparece expresado en varias de las constituciones: Cuba (art. 22), Brasil (art. 19.1 y 5.6), El Salvador (art. 108), Panamá (art. 36), Uruguay (art. 5), aunque con modalidades diversas: a veces regulado por el Estado, en ocasiones protegido por él, en algún momento con total exención de impuestos sin que falte en algún caso la prohibición absoluta de tener y administrar bienes raíces.

Hay una faceta problemática en los textos examinados, una expresión curiosamente iterativa en no pocos. Se trata del marco legal al interior del que

puede ejercitarse el derecho de libertad religiosa. Dos de ellos ponen al mismo nivel el orden público y las buenas costumbres: Honduras (art. 78) y República Dominicana (art. 45). Si bien las segundas no son delimitadas, el orden público merece abundantes precisiones. Otros cuatro países añaden al orden público, y en ocasiones a las buenas costumbres, la moral. Dos consignan un texto casi idéntico a ese propósito: Argentina (art. 19) y Costa Rica (art. 28). En Panamá se debe respeto al orden público y a “la moral cristiana” (art. 35). Prescindiendo de adjetivaciones, proceden El Salvador (art. 25) y Perú (art. 2.3), mientras Venezuela fija como límites “la moral, las buenas costumbres y el orden público” (art. 59).

Se impone reconocer, empero, que se facilita el atenerse a la legislación atinente al orden público en México (art. 24), en Haití (art. 30), Brasil (art. 5.4) y Uruguay (art. 39).

A delimitar las buenas costumbres, sin nombrarlas, prestan mejor servicio: Guatemala (art. 36), México (art. 24), Haití (art. 7.7.1). Merece enfatizarse la opción de Cuba que, sin hablar de ellas, propone como marco del ejercicio de los derechos: “los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes” (art. 45,56) con base en “la dignidad humana (...) el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes” (art. 40).

Sin embargo, surge el conflicto ante la realidad de que las cartas reseñadas en el párrafo precedente legislan con amplitud sobre el orden público, pero ninguna acerca de la moral ni de las buenas costumbres. ¿Cuáles son los alcances y los límites de una y otras? ¿Cuáles los de “la moral cristiana”, al menos en el caso de la constitución que la específica, que serían obligantes aun para los no cristianos y los indiferentes religiosos? ¿Cuáles los de “la moral universal” entre ciudadanos (y visitantes), irreligiosos o religiosos, que no comparten los mismos principios? ¿En qué consiste la “moral pública”? Porque cualquier lector de estos textos, habitante del respectivo país, puede preguntarse: si la libertad religiosa es un derecho restringido por “las buenas costumbres y la moral”, la homosexualidad y en general la maternidad subrogada, los comportamientos LGBTQIA+, el suicidio asistido y otros fenómenos similares que en América Latina suelen interrelacionarse con

cosmovisiones religiosas, ¿tienen algo que ver con las primeras, con la segunda o con ambas? Si respecto de la libertad religiosa y de conciencia la carta constitucional del ciudadano les fija el marco limitante de las buenas costumbres -y no la moral-, ¿las opciones antedichas se consideran incluidas solo entre ellas? Ciertamente, el cuestionamiento solo afecta a ocho del total de veinte repúblicas latinoamericanas aquí confrontadas.

La difusión de las propias ideas religiosas por cualquier medio no violento suele figurar entre los muchos derechos propuestos por los textos constitucionales. Algunos de estos delimitan su ejercicio declarando que, en cuanto tales, a las entidades religiosas no se permite intervenir en la vida política del respectivo país comunicando su pensamiento por medios escritos u otros. En Honduras (art. 77), en Brasil (art. 19, 1), en Costa Rica (art. 28), en Guatemala (art. 33), en México (art. 24), en Paraguay (art. 42), en Uruguay (art. 29, 38 y 39), y en Venezuela (art. 59).

No falta, sin embargo, la nota contradictoria. Ecuador, que “garantiza la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico” (art. 3) y describe con amplitud sus efectos en la legislación (art. 26, y 66 -8, 11, 28-), ha firmado un acuerdo con la Santa Sede sobre la organización interna de un Ordinariato militar para sus fuerzas armadas en 1983, que sobrevive hoy no obstante las reformas constitucionales y el nuevo texto de 2008. En contraste, hay naciones cuyas constituciones confiesen su adhesión al credo católico romano, pero no han firmado nunca un convenio con la Santa Sede (Panamá) o no han renegociado uno precedente (Costa Rica). Al momento de elaborar nuestro texto añadimos que, si en Chile no hay privilegios personales ni grupales (art. 19), es de suponer que el país austral deba interrumpir ese acuerdo si quiere cumplir su nueva Constitución.

Dada la pluralización religiosa existente en diversos países que no afirman específicamente su laicidad más allá del reconocimiento de la libertad religiosa, y en varios de ellos en cierta manera la de conciencia, los acuerdos de 11 entre los 21 encuestados en torno a los Ordinariatos o Vicariatos castrenses católico-romanos los obligarían a negociaciones similares frente a otras entidades religiosas. El eventual cumplimiento de tan obvia exigencia sería materia de otra investigación.

Si la actual ciencia política está de acuerdo en que resulta imposible trazar la frontera entre el pensamiento religioso y el político (Cortina, 2005; Vattimo, 2006)²³ -bien puede exceptuarse la ideología fundamentalista que se niega al debate propio de toda instancia política-, la prohibición de mezclarse a la conducción de la vida pública deja de tener sentido. Todo actuar cristiano es político, subraya la teología cristiana (Juan Pablo II, 1987; Francisco, 2015 y 2020; Novoa, 2021), tomado aquí el vocablo “cristiano” en su acepción original que corresponde a las tres grandes confesiones, la ortodoxa, la protestante y la católica romana; por añadidura, tanto el judaísmo como el islamismo -existentes en varios países del entorno latinoamericano- han demostrado con creces que su propia fe tiene mucho que ver con la vida política de los países en los que hay una mayoría de creyentes. Cómo logra gestionar el ejercicio del derecho a la opinión, sin eventuales privilegios o rechazos para las distintas entidades religiosas en una misma nación, constituye para cualquier Estado latinoamericano un problema del que deberá ocuparse con seriedad, sin soluciones oportunistas ni facilistas: de lo contrario, violará el principio democrático de la libertad religiosa que él mismo afirma. Como ha dicho Martin Bellerose (2009, p.189) a propósito del cristianismo: “Al distanciar la Iglesia del Estado, la laicidad garantiza a la iglesia el poder intervenir en la vida pública sin aspirar a una teocracia”. Creemos que sea justo afirmarlo en plural sobre las distintas iglesias y aun en general sobre las entidades religiosas.

Cinco años atrás, el Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe acerca de las relaciones entre el Estado y la religión y sus repercusiones en la libertad de religión o de creencias, identificaba tres modelos de dichas relaciones: los Estados con una o varias religiones oficiales o favorecidas, los que no se identifican con una religión, y los que asumen una opinión negativa del papel de la religión en la vida pública. De los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, 41 adoptan una religión oficial y 40 una favorecida, 102 no se identifican con ninguna y 10 la perciben como perjudicial en el ámbito público. Señalaba asimismo que el derecho internacional de los derechos humanos admite restricciones a la libertad religiosa con relación al culto, la observancia, la práctica y la enseñanza, siempre que estén legalmente establecidas, tengan un carácter

excepcional y proporcional, y persigan un objetivo legítimo como la seguridad, el orden, la salud, la moral (¿?) y la protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, son frecuentes los abusos mediante las restricciones frecuentes, desproporcionadas e injustificadas, predominantemente en Estados que adoptan una religión oficial o favorecida y en aquellos que asumen una posición negativa hacia la religión, pero también en los laicos o neutrales que “intervienen con exceso, demasiado celo y agresivamente en la manifestación de la religión o las creencias invocando la voluntad de proteger otros derechos” (Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 2018, p. 12).

Para concluir

En definitiva, ninguna de las veinte Constituciones latinoamericanas se pronuncia por un ateísmo estatal (sería este el modelo elegido por el poder ejecutivo en Nicaragua, que contradice su laicismo oficial, durante los dos últimos años) ni por un estado teocrático. Pero de acuerdo con la literatura atinente al tema pueden detectarse en ellas cuatro modelos, a veces entremezclados, por cuanto compete a la relación entre el Estado y la religión (Cliteur, 2009, p. 30-35)²⁴:

- 1) Un “Estado laico o irreligioso”, cuando este “no tiene una religión propia ni permite” la injerencia de las entidades religiosas “en sus poderes legislativo, ejecutivo y/o judicial”: Cuba, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay.
- 2) Un “Estado aconfesional o neutro colaborativo”, cuando este “no tiene una religión estatal, pero da importancia a las expresiones religiosas de su pueblo, protegiéndolas y fomentándolas de manera equitativa” entre las diversas entidades presentes en él: en principio Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Perú.
- 3) “Un Estado multirreligioso, pluriconfesional o con varias religiones oficiales” cuando este, aunque ha optado por la tolerancia religiosa, ayuda e incluso financia a varias religiones que reconoce como estatales y

mantiene a sus clérigos, sus templos y sus actividades. Los beneficios para las religiones oficiales resultan en detrimento de las demás religiones: sería el caso de los países donde hay concordatos (Colombia, República Dominicana) o convenios amplios con la iglesia católica romana (Brasil, Haití, Perú, Venezuela), en tanto no se gestionen acuerdos similares con las otras entidades religiosas presentes en ellos. Ninguno, sin embargo, presenta en su carta constitucional varias religiones oficiales.

4) Un “Estado confesional o con religión oficial”, cuando “una Iglesia o religión ocupa un lugar destacado en tareas de gobierno y orden público, y el Estado mantiene la Iglesia dominante a través de los impuestos de la población. Así se toleren “otros sectores religiosos, los derechos de la religión estatal menoscaban a los demás sectores religiosos que hacen presencia entre su población”. Con excepción de Costa Rica que declara la fe católica romana como propia del Estado, y de Panamá que la reconoce como la de la mayoría de sus ciudadanos, ninguna otra nación declara en su constitución una religión oficial pero Argentina mantiene a la iglesia católica romana, Guatemala la subvenciona parcialmente y Perú con amplitud.

Cuentan los cronistas del protestantismo que a mediados del siglo XIX los invasores austríacos, confesionalmente católicos romanos, aceptaron que los protestantes luteranos residentes en Italia de tiempo atrás construyeran en Milán su primera iglesia. Como acostumbraba el culto, se incluía el campanario entre los planos de la misma; el gobierno rechazó ese componente con un solo argumento: “No queremos oír campanas protestantes”²⁵. No hay que esforzar demasiado la imaginación para estar ciertos de que su sonido no difería del que llegaba a oídos de los milaneses desde los campanarios católicos. La sola idea del ecumenismo apenas comenzaba a abrirse campo entre los cristianos, y por cierto con mayor vigor al interior de algunas de las comunidades surgidas de la Reforma. Fue un siglo más tarde, al inicio de los años sesenta, cuando la Iglesia católica romana, como fruto del Concilio Vaticano II, decidió acoger el diálogo ecuménico e interreligioso.

Pero tanto para los católicos romanos como para cualquier miembro de una entidad religiosa el respeto inclusivo de las diversísimas opciones frente al

hecho religioso establece una exigencia ineludible a la hora de evaluar el mero cumplimiento de los derechos humanos. Los constituyentes latinoamericanos eran conscientes de ese deseo colectivo al redactar las cartas fundamentales de sus países. Solo que el recorrido de tales textos descubre las insidias subyacentes en ellos. Vaya para muestra un solo ejemplo, desde otra latitud: pocos meses atrás, algún país de mayoría musulmana ha rechazado la política de otro, en el que el Islam tiene una penetración limitada, pues no identifica en su legislación el delito de la quema pública del libro del Corán. Nos preguntamos si la del libro de la Biblia y/o la del Corán puede cuestionarse desde las buenas costumbres o desde la moral. ¿O quizá desde el orden público en los países para los cuales la libertad religiosa confina con la primera o con la segunda o con los tres? No faltará quien argumente que el Islam resulta hoy asunto de minorías en el continente, pero la creciente inmigración y la fascinación que el Oriente ejerce sobre los latinoamericanos hacen incontenible el avance de la fe musulmana entre nosotros y, en consecuencia, la necesidad de plantearse el problema.

Cuando el debate entre diferentes actores del hecho religioso que buscan en un país su propio espacio no respeta por igual a unos y otros, la cohabitación de distintas experiencias religiosas arriesga el convertirse en un volcán que explote cuando menos se espera. Lo sucedido en los dos últimos años en Nicaragua, que se identifica país laico pero donde varios grupos evangélicos han respaldado la acción gubernamental de clara persecución a la comunidad católica romana, parece que puede interpretarse como resultado parcial de prolongadas tensiones no gestionadas de acuerdo con la norma constitucional.

Por otro lado, los líderes de más de una de las distintas entidades religiosas, los teólogos cristianos, y aun muchos políticos pertenecientes a Colombia o a República Dominicana, estarían de acuerdo en no continuar difiriendo la revisión de ciertos párrafos que hacen parte de los concordatos de las dos naciones, por cuanto han antecedido en al menos medio siglo a sus actuales constituciones. Otro tanto podría afirmarse y por razones similares de algunos de los convenios más recientes de otros países con la Sede católico-romana. En bien siempre de liberar los textos de las constituciones y de los tratados internacionales de ambigüedades, vaguedades y aun equívocos cuando se trata de los derechos humanos. Sin olvidar las palabras de Henri Pena-Ruiz

(2000, p.20): “Los países concordatarios, que conceden a las religiones una influencia en la esfera pública, dejan de ser versiones de la laicidad”. O, en términos cristianos, “den ustedes al emperador lo que es del emperador, y a Dios lo que es de Dios” (Mt 22, 21b; véase Rom 13, 7a).

Por último, estas páginas son conscientes de no haber tomado en consideración otro país caribeño del ámbito latinoamericano: prescindimos de encuestar la carta constitucional de Puerto Rico en razón de su asociación territorial a un Estado que lo engloba dentro de la propia, que dista de pertenecer a Iberoamérica.

Referencias

Asamblea Legislativa (s.f.). *Constitución de la República de El Salvador*.

<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/view/3959>

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2021). *Constitución Política de la República de Nicaragua*.

<https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

Bellerose, M. (2008). *Les chrétiens et la sortie de la religion. Une nouvelle présence chrétienne dans la société post hétéronome*. Antropos.

Brasil. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos (2003). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.*,

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

Brasil. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos (2003). *Emendas Constitucionais*.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc/quadr_o_emc.htm

Brasil. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Emendas Constitucionais de Revisão* (2003).

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/ECR/quadr_o_ecr.htm

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2005). *Decreto Ley 3464 (8 agosto 1980). Refundido por el Decreto 100 de 2005*.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7129>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2005). *Decreto 100 (22 septiembre 2005)*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2005). *Decreto 100 (22, septiembre, 2005)*. Modificaciones.

<https://www.bcn.cl/leychile/consulta/vinculaciones/modificacion?idNorma=242302>

Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación (s.f.). Constitución Nacional de la República del Paraguay.

<https://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>

Cimochowski, S. (2020). Relación entre la Santa Sede y el Estado Boliviano según los acuerdos bilaterales firmados por ambas partes. *Studia Etckie* 22(4).

<https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.desklight-69dc113d-897d-4b25-a8e4-e34049a5fc6a>

Cliteur, Paul. (2009). *Esperanto moral*. Libros del lince.

Colombo, G. (2023). *Anticostituzione. Come abbiamo riscritto (in peggio) i principi della nostra società*. Garzanti.

Concilio Vaticano II. (1965). *Declaración “Dignitatis Humanae” sobre la libertad religiosa*.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Congreso de la Nación Argentina (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la República (2023). *Constitución Política del Perú*.

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-\(Abril-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-(Abril-2023).pdf)

Congreso de la República de Guatemala. (s.f.). *Constitución Política de la República*. https://www.congreso.gob.gt/marco_legal

Congreso de la Unión. (s.f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador (s.f.). *Constitución del Ecuador*.
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/level.php?lang=es&component=68>

Cortina, A. (2005). *Ética civil y religión*. PPC.

Díaz Revorio, F.J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

Estado cubano (2022). *Constitución*.
<https://www.presidencia.gob.cu/media/filer/public/2022/05/07/constitucioncuba.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia (s.f.). *Constitución Política del Estado*.
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

Francisco. (2015). *Encíclica “Laudato Si” sobre el cuidado de la casa común*.
https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

Francisco. (2020). *Encíclica “Fratelli tutti” sobre la fraternidad y la amistad social*
https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

Gobierno de la República Dominicana. (s.f.) *Constitución de la República Dominicana*. <https://mepyd.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-institucion/constitucion-de-la-republica-dominicana/>

Gómez Caffarena, J. “El cristianismo y la filosofía moral cristiana” (1999). En Camps i Cervera, V. (ed.). *Historia de la ética. (Vol. I: De los griegos al Renacimiento)*. Crítica, pp. 282-344. ISBN 84-7423-336-4

Gómez García, P. (2015). Enfoques sobre el origen y la evolución de los sistemas religiosos. *Gazeta de Antropología* 31(2), 14p.
<http://hdl.handle.net/10481/36832>

Government de la République d'Haïti (2012). Office de Management et des Ressources Humaines. *La Constitution de la République d'Haïti du mars 1987*.
<http://www.omrh.gouv.ht/Media/Publications/1>. *Haiti's Constitution of 1987 with Amendments through 2012*.
https://www.constituteproject.org/constitution/Haiti_2012.pdf?lang=en

- Juan Pablo II. (1987). *Encíclica “Sollicitudo rei socialis”*.
https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html
- López Guerra, L. y Aguiar de Luque, L. (2009). *Las constituciones de Iberoamérica (Volumen 1 y 2)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. (2011). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.
<http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- Moliner, M. (1979). *Diccionario de uso del español (Volumen I y II)*. Gredos.
- Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos (2018). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/052/18/PDF/G1805218.pdf?OpenElement>
- Novoa, C. (2021). *Todo actuar cristiano es político*. UDCA.
- Organización de los Estados Americanos (s.f.). *Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Osuchowska, M. (2014). La influencia de la Iglesia católica en América Latina según las normas concordatarias. *Revista del CESLA* 17, p. 63-86.
- Parlamento del Uruguay (s.f.). *Constitución de la República*.
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
- Pena-Ruiz, H. (2000). *La laïcité pour l'égalité*, Mille et une nuits.
- Pontificia Universidad Gregoriana. Facultad de Derecho Canónico. *Acuerdos bilaterales vigentes de la Santa Sede*.
https://www.iuscangreg.it/accordi_santa_sede.php?lang=ES

- Prelaturas, Ordinariatos y otras circunscripciones personales* (s.f.).
<https://prelaturaspersonales.org/ordinariatos-militares/ordinariatos-militares/ordinariatos-militares-america/>
- Prieto Sanchís, L. (2006). Libertad y objeción de conciencia. *Persona y Derecho* 54259-273. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf>
- Procuraduría General de la Nación (2021). *Constitución Política de la República de Panamá*. <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/01/Constitucion-Politica-de-la-Republica-de-Panama.pdf>
- Rives Sánchez, R. (2010). *La reforma constitucional en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11712>
- Ruda Santolaria, J. J. (2010). El acuerdo entre la Santa Sede y la república del Perú. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 22. ISSN-e 1696-9669.
- Ruiz Miguel, C. (2013). *Constitucionalismo clásico y moderno: desarrollos y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Lima.
- Salinas Araneda, C. (2013). Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX. *Revista de estudios histórico-jurídicos* 35. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100008>
- Santa Sede. (s.f.). *Concordatos y acuerdos de la Santa Sede*
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/index_concordati-accordi_sp.htm
- Senado de la Nación Argentina (1992). *Constitución de la Nación Argentina*. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1992.
<https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/constitucionNac1853.pdf>
- Senado de la República. *Constitución Política de la República de Colombia*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. (s.f.). *Constitución Política*.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto

_complet

o.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTip
M=TC

Tribe, L. H. y Dorf, M. (2005). *Leggere la Costituzione. Una lezione americana*. Il Mulino.

Tribunal Superior de Cuentas. (s.f.). *Constitución de la República de Honduras*,
<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>;

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/vigente.html>

Valadés Ríos, D. (2009). Visión panorámica del constitucionalismo en el siglo XX. *Revista de derecho constitucional europeo* 12, p. 23-58.

Vattimo, G. (2006). *El futuro de la religión*. Paidós.

Citas

¹ En adelante, dada la fecha igual de edición para ambos volúmenes, se antepondrá 1 o 2, según el caso, al primer nombre de autor.

² *Constitución de la Nación Argentina* (1994). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

³ *Constitución de la Nación Argentina* (1860).
<https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/constitucionNac1853.pdf>.

⁴ *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* (2009).
http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf

⁵ *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988).
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm.

⁶ *Emendas Constitucionais*.
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc/quadro_emc.htm.

⁷ *Emendas Constitucionais de Revisão*.
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/ECR/quadro_ecr.htm.

⁸ *Constitución Política de la República de Colombia* (1991).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

⁹ *Constitución de Cuba*. (2022).
<https://www.presidencia.gob.cu/media/filer/public/2022/05/07/constitucioncuba.pdf>.

¹⁰ *Constitución de la república del Ecuador*. (2021). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

¹¹ *Constitución de la República de El Salvador*. (1983). <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/view/3959>.

¹² *Constitución Política de la República de Haití*. (1987). https://www.congreso.gob.gt/marco_legal;
https://www.constituteproject.org/constitution/Haiti_2012.pdf?lang=en;

<http://www.omrh.gouv.ht/Media/Publications/1-Constitution/Constitution1987.pdf>.

¹³ *Constitución de la República de Honduras*. (1982). <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>; <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/vigente.html>.

¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1917, 2024).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

-
- ¹⁵ *Constitución Política de la República de Nicaragua.* (2021). <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- ¹⁶ *Constitución Política de la República de Panamá.* (2021). <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/01/Constitucion-Politica-de-la-Republica-de-Panama.pdf>.
- ¹⁷ *Constitución Nacional de la República del Paraguay.* (1992, 2021). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
- ¹⁸ *Constitución Política del Perú.* (2023). [https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-\(Abril-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-(Abril-2023).pdf).
- ¹⁹ *Constitución de la República Dominicana.* (2015). <https://mepyd.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-institucion/constitucion-de-la-republica-dominicana/>
- ²⁰ *Constitución de la República Oriental del Uruguay.* (1997). <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- ²¹ Nicaragua presenta una versión propia: “en nombre... de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos...” (preámbulo).
- ²² Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ²³ Es el sentido de la “libertad de conciencia” que propone la Declaración sobre la libertad religiosa “*Dignitatis humanae*” del Concilio Vaticano II, n.3. https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html
- ²⁴ Valadés Ríos (2009, p.27-28) ofrece otro muy similar. Se trata de entender “la secularidad como fundamento del Estado moderno”. Añadirá un quinto modelo, según él predominante: “el de neutralidad religiosa absoluta y de la libertad irrestricta en materia de conciencia”.